

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra los pliegos que rigen la del contrato de servicios "*Organización de encierros y festejos taurinos populares en las fiestas patronales de mayo y septiembre de 2026 del Ayuntamiento de Valdemoro (Expediente 76/2026)*", licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) con fecha 17 de marzo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 139.750,00 euros y su plazo de duración desde el lunes anterior al comienzo de las fiestas patronales del mes de mayo hasta

el jueves posterior al día de finalización de las fiestas patronales de septiembre de 2026.

A la presente licitación han presentado oferta 3 empresas, entre ellas, no se encuentra la recurrente.

Segundo. - El 1 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal ese mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa ALBERO Y MULETA, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 7 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Cuarto. – La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 069/2026 de 9 de abril, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por ESPECTÁCULOS MARISMA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso ha sido interpuesto por una persona jurídica que no ha presentado oferta a la licitación del contrato

Respecto a la legitimación para impugnar los pliegos no sólo se ha reconocido por este Tribunal respecto a quienes han participado en la licitación presentado oferta, sino que se ha venido admitiendo a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso; es decir, tal y como sostiene el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en Sentencia de 5 Junio 2013 *“cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación”*.

Por ello, este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador, el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”*

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico

que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En este caso, el primero de los motivos de impugnación es que los pliegos que rigen la licitación no contienen una previsión específica relativa a la participación de operadores económicos de reciente creación, ni contemplan de forma expresa mecanismos adaptados a aquellos operadores que, por su reciente constitución, carecen de experiencia previa en la ejecución de contratos similares.

Sin embargo, en el epígrafe E del Anexo I del PCAP se diferencia, de forma expresa, entre la solvencia técnica general y la exigible, en su caso, a las empresas de nueva creación.

Respecto a la solvencia técnica general, se exige haber realizado en los últimos tres años, servicios de igual o similar naturaleza a los que son objeto de contratación, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución debe ser igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato:

LOTE 1: 27.825.-€

LOTE 2: 70.000.-€

Ahora bien, en el siguiente párrafo (destacada en negrita en el PCAP), se recogen los medios con los que las empresas de nueva creación pueden acreditar su solvencia, siendo estos:

*“LOTE 1: Medios puestos a disposición para la ejecución del contrato (art. 90.1.h)
LOTE 2: Personal técnico (art. 90.1.b). En concreto, la declaración del empresario indicando que el Director de Lidia que se exige en el PPT estará auxiliado por un ayudante que deberá reunir los mismos requisitos profesionales que son exigidos para el Director de la Lidia.”*

Por tanto, no existiendo ninguna restricción para presentar oferta ya que la solvencia

técnica respecto a las empresas de nueva creación que impugna está expresamente prevista en el pliego, carece de legitimación para impugnar el criterio de adjudicación previsto en el pliego que establece una puntuación predeterminada vinculada a la pertenencia de la ganadería a determinados grupos definidos previamente por el órgano de contratación.

En caso de que la recurrente no estuviera en disposición de poder suministrar estas ganaderías, ello no le hubiera impedido presentar oferta puesto que es un criterio valorable en 15 puntos y no menciona ni siquiera de manera sucinta, los motivos que imposibilitaron la presentación de su oferta, más allá de argumentos tales como que el criterio en cuestión favorece a unos licitadores, pero no que por ello su empresa no pueda presentar oferta. En este sentido, no ha efectuado esfuerzo en demostrar qué interés legítimo real y efectivo persigue con su recurso, al no concretar el beneficio o perjuicio cierto que le produciría la anulación del documento de licitación impugnado, máximo cuando el principal motivo de impugnación que le dotaría de legitimación, esto es el criterio de solvencia que no contemplara la solvencia específica para empresas de nueva creación, como ya se ha indicado ha de ser desestimado.

No se dan en la persona de la recurrente, los presupuestos señalados para reconocerle la legitimación para interponer recurso contra el documento de licitación.

Procede, en consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 55.b) de la LCSP, inadmitir el recurso presentado por falta de legitimación de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra los pliegos que rigen la del contrato de servicios “*Organización de encierros y festejos taurinos populares en las fiestas patronales de mayo y septiembre de 2026 del Ayuntamiento de Valdemoro (Expediente 76/2026)*”, licitado por dicho Ayuntamiento por falta de legitimación del recurrente.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de Medidas Cautelares nº 069/2026, de 9 de abril.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL